

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-002-2020-00027-00

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65” Y “20 DE MAYO”

Vista la constancia secretarial que antecede, aprecia el Despacho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con relación al cumplimiento del ordinal noveno de la sentencia que resolvió este asunto, refirió que para la adjudicación del predio objeto de la *Litis*, debía surtirse la ruta correspondiente¹; no obstante, posteriormente refirió la imposibilidad de cumplir con dicho exhorto, toda vez que, de realizarse la adjudicación en los términos contenidos en el mentado fallo, se podrían ver socavados los derechos de los posibles demás herederos de los señores AMBROSIO PEÑA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y PABLA DE LAS MERCEDES BAUTISTA MONTALVO (Q.E.P.D.), quienes fueron los que en verdad ocuparon la heredad pretendida. En consecuencia, solicitó que se autorice por parte del Juzgado la realización de ese trámite, pero a favor de sus respectivos acervos hereditarios².

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo deprecado y se dispondrá lo que corresponda. A ese respecto, no debe perderse de vista que el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 señala que: “...el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar **todas** aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias” (Se resalta).

A más de que, lo expuesto por la prenombrada entidad comporta una cuestión atinente a la formalización del predio en cuestión y, por contera, su disfrute u disposición en condiciones de seguridad jurídica.

De otra parte, la UARIV indicó que los señores JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y MARÍA EVA NAVARRO CÁRDENAS, junto con sus respectivos núcleos familiares, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas. Siendo que, con relación al señor GABRIEL ÁNGEL PEÑA BAUTISTA, resulta necesario precisar el año de ocurrencia de los hechos victimizantes analizados, para determinar lo que corresponda, debido a su presunta condición de desmovilizado³.

En ese orden de ideas, se requerirá a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN que se sirva informar la fecha de incorporación y desmovilización del aludido señor y el grupo al cual se encontraba vinculado.

Del mismo modo, en cuanto a las demás órdenes, refirió que en cuanto a retorno y reubicación iniciarían las acciones tendientes a tales fines, una vez se diera la entrega de los predios. Siendo que, por haberse verificado ello, se le instará a que proceda de conformidad. Mientras que, en cuanto a la atención psicosocial, los señores PEÑA BAUTISTA y NAVARRO CÁRDENAS, ya se encuentran inscritos para el efecto.

¹ Expediente virtual, anotación No. 41.

² *Ídem.*, anotación No. 49.

³ *Ídem.*, anotación No. 38.

Ahora bien, en cuanto al pago de la indemnización administrativa, indicaron que ello ya se hizo a esta última y, en lo respectivo a aquel, se encontraba sujeto a la aplicación del “Método Técnico de Priorización”, por no haber acreditado circunstancia alguna de urgencia manifiesta.

Así, por el momento, nada más habrá de disponerse en cuanto a esa entidad, con excepción de lo referido acerca de la ruta para el retorno.

Por otro lado, la UAEGRTD (TERRITORIAL BOLÍVAR - SUCRE) afirmó que se encontraba indagando acerca de la posible existencia de deudas por servicios públicos domiciliarios, a cargo de la señora MARÍA EVA, para determinar si era posible asumir su pago. Siendo que, el señor JUAN MANUEL manifestó no tener pasivos en ese sentido, porque su heredad no cuenta con tales prestaciones. Del mismo modo, ninguno tiene conceptos pendientes por deudas financieras⁴. Teniendo eso en cuenta, se requerirá a esa entidad que informe el resultado de aquellas pesquisas y si, de existir, ya fueron saldadas tales obligaciones.

Por su parte, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL espetó que los señores JOSÉ ENIL PEÑA BAUTISTA y ELIÉCER ANTONIO SIERRA PEÑA se encuentran vinculados al programa “Estrategia UNIDOS” y, en cuanto a los demás, se efectuaría lo propio una vez se reinicie su ejecución en el territorio nacional y se conozca su ubicación⁵. En ese sentido, nada más tendrá que ordenarse, temporalmente. Empero, se exhortará a la secretaría de esta dependencia judicial para que verifique los documentos de identidad de los señores OSIRIS MARÍA PEÑA NAVARRO, MARÍA CAMILA FLÓREZ SIERRA, AMBROSIO MANUEL PEÑA HERNÁNDEZ y JAIRO ALBERTO PEÑA VELÁSQUEZ y los informe a aquella institución, tal cual lo deprecó, para lo de su competencia.

Asimismo, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA indicó que los restituidos no han sido priorizados por parte de la UAEGRTD (TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE) para determinar la posible asignación del subsidio de vivienda a su favor⁶. En consecuencia, se exhortará a esta última en ese sentido.

En otro orden de ideas, el SENA – REGIONAL SUCRE expresó que se encontraban a la espera de que esa Unidad le suministrara los datos de contacto de los solicitantes, con miras a cumplir las órdenes a su cargo⁷. Por tal razón, se le requerirá informe si ello ya se hizo y los resultados de tales trámites.

Ahora bien, por haberse diligenciado en debida forma, se incorporará el Despacho Comisorio No. 02-2021 al expediente⁸, cuyo objeto era la entrega de los inmuebles “CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 – 68” y “20 DE MAYO” ubicados en el municipio de Colosó (Sucre), por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSÓ.

Asimismo, se reiterarán las demás órdenes dadas en el fallo, con miras a que las entidades reuente se avengan a cumplir y, además, presenten el informe respectivo el mismo día de la diligencia de seguimiento posfallo que se programará a petición de la Procuraduría⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

⁴ *Ídem.*, anotación No. 40.

⁵ *Ídem.*, anotación No. 43.

⁶ *Ídem.*, anotación No. 46.

⁷ *Ídem.*, anotación No. 48.

⁸ *Ídem.*, anotación No. 52.

⁹ *Ídem.*, anotación No. 50.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a la adjudicación del predio identificado con el FMI No. 342-36237, según se ordenó en el ordinal noveno de la sentencia del dieciocho (18) de junio de 2021, a favor de la masa sucesoral de los señores AMBROSIO PEÑA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y PABLA DE LAS MERCEDES BAUTISTA MONTALVO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN que, de reposar en sus bases de datos, se sirva informar la fecha de incorporación y desmovilización del señor ÁNGEL PEÑA BAUTISTA y el grupo al cual se encontraba vinculado.

TERCERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie la “Ruta de retorno y reubicación” a favor de los señores JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y MARÍA EVA NAVARRO CÁRDENAS, por ya haberse realizado la entrega de sus predios, según se ordenó en el ordinal vigésimo tercero del precitado fallo.

CUARTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLÍVAR - SUCRE) que informe si ya se verificó la existencia de pasivos por servicios públicos domiciliarios a cargo de la señora MARÍA EVA NAVARRO CÁRDENAS y, de ser así, si ya fueron efectivamente saldadas.

QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que verifique los números del documento de identidad de los señores OSIRIS MARÍA PEÑA NAVARRO, MARÍA CAMILA FLÓREZ SIERRA, AMBROSIO MANUEL PEÑA HERNÁNDEZ y JAIRO ALBERTO PEÑA VELÁSQUEZ y los informe al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para lo de su competencia.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLÍVAR - SUCRE) que postule a los señores JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA Y sus representados y la señora MARÍA EVA NAVARRO CÁRDENAS ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO para el otorgamiento del subsidio de vivienda a su favor, según se indicó en los ordinales décimo séptimo y décimo octavo de la providencia que resolvió este asunto.

SÉPTIMO.- REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL SUCRE que rinda nuevo informe relacionado con el acatamiento de los exhortos dispuesto en los ordinales vigésimo primero y trigésimo de la sentencia dictada en este asunto.

OCTAVO.- INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 02-2021, debidamente auxiliado por parte del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLOSÓ.

NOVENO.- CITAR a audiencia de control posfallo dentro del presente asunto para el día lunes cuatro (4) de abril de 2022 a las 8:30 a.m., para dar cumplimiento al ordinal CUARTO de la providencia de 18 de agosto de 2021, mediante la cual se complementó la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 y en el cual se dispuso:

CUARTO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial: “ORDENAR al Alcalde del Municipio de Colosó y al Gobernador de Sucre, realizar un acto simbólico de desagravio en representación del Estado, a fin de

reparar en parte el inmenso dolor por las tragedias que ha debido soportar la Señora María Eva Navarro. Para ello, dicho acto, se prepara de manera conjunta y coordinada entre La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UAEGRTD – Territorial Bolívar – Sucre, consultando la voluntad de la víctima, con el propósito que sea reparador y realmente satisfactorio.”.

Cítese a las entidades señaladas en este numeral para llevar a cabo el acto simbólico de desagravio dispuesto en la sentencia.

DÉCIMO.- REQUERIR a las entidades relacionadas a continuación que se avengan a cumplir las órdenes que les fueron dadas en sentencia del dieciocho (18) de junio de 2021, según se anotará en líneas subsiguientes:

Ordinal	Entidad
Tercero	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal
Cuarto	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal
Quinto	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Sucre
Sexto	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal
Décimo	Alcaldía de Colosó
Décimo primero	Alcaldía de Colosó
Décimo tercero	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Bolívar - Sucre)
Décimo sexto	Secretaría de Salud de Colosó
Vigésimo quinto	Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema
Vigésimo sexto	Alcaldía de Colosó – Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vigésimo séptimo	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Secretaría de Salud de Colosó
Vigésimo octavo	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vigésimo noveno	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Secretaría de Educación de Colosó

DÉCIMO PRIMERO.- ADVERTIR a las entidades convocadas y requeridas en precedencia, que deberán rendir informe acerca de cada uno de los exhortos respectivos, en la data en que se llevará a cabo la referida audiencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos y convóquese tanto a aquellas como a las partes y al Ministerio Público para que garanticen si asistencia a la diligencia de control

posfallo, para lo cual se les informará con la debida antelación acerca de su carácter presencial o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR.